

La filosofía y la ciudad humana

CARLOS COSSIO

Universidad Nacional de La Plata

Acaso con un poco de audacia, pero con mucho orgullo de mi país, voy a presentar ante vosotros, con un acento originalmente argentino, el viejo tema de *la ciudad humana* en su radiografía filosófica.

Tesis

Platón sistematizó con la templanza, la fortaleza, la sabiduría y la justicia, el sistema de las virtudes cardinales. La templanza era la perfección de la sensibilidad, la fortaleza lo era de la voluntad y la sabiduría lo era del intelecto. La justicia, sin raigambre material propia, daba la unidad del sistema ético con un sentido de totalidad, al ser el equilibrio recíproco y proporcionado de las otras virtudes.

Aristóteles vió en la justicia su alteridad; ella no se refería a la conducta de un individuo aislado; implicaba el despliegue de una conducta compartida. La justicia, pues, era la virtud específica del Derecho.

Veinticuatro siglos han corrido, sin conciliarse la idea platónica de la totalidad y la idea aristotélica de la alteridad; antes por el contrario, interfiriéndose mutuamente y perturbando todas las construcciones efectuadas sobre uno sólo de aquellos términos. Pudiera creerse que la noción específica de Aristóteles liberó al pensamiento jurídico de valoraciones morales espurias para el jurista; pero no fué así porque la justicia específica de Aristóteles quedó radicada, como una más entre las virtudes éticas particulares, dentro del sistema moral cuya unidad totalizadora conservaba el cuño de Platón. Leibniz, por ejemplo, cuya gravitación fué inmensa entre los juristas de su mundo, toma la noción romana del “vivir honradamente, dar a cada uno lo suyo y no dañar a un tercero”, para identificar el “dar a cada uno lo suyo” con la justicia distributiva, el “no dañar a un tercero” con la justicia

conmutativa (que son las dos formas aristotélicas de la justicia particular), y el “vivir honradamente” en tanto que justicia en universal, con la idea totalizadora de Platón. La traducción del *honeste vivere* por *vivir a conciencia* —que es lo que corresponde para hablar en el lenguaje conceptual hoy en vigencia entre los estudiosos de estos problemas—, da una idea de la forma cómo el platonismo tenía subyugado al problema de la justicia¹. De ahí que, hasta el siglo XVIII, se hablara de la valoración de justicia siempre en términos morales, pero no en términos jurídicos; y que, cuando el jurista del siglo XIX expulsó de sus preocupaciones a las valoraciones morales, cayó en el pecado de expulsar también las valoraciones de justicia.

La teoría egológica, al mostrar que los valores de conducta son inmanentes a la libertad, puede establecer que son valores jurídicos todos los que tienen estructura de alteridad, de acuerdo con la idea aristotélica. Sólo que, además de la justicia, corresponde incorporar el orden, la seguridad, el poder, la paz, la cooperación y la solidaridad. Pero en tal caso, de acuerdo ahora con la idea platónica de la totalidad, la justicia da el equilibrio y proporción recíprocos de aquellos otros valores, que son sus términos afines, como lo verifica el hecho de que la justicia acompaña a cada uno de los otros cual si fuera su sombra; por ejemplo, si una institución realiza un buen orden pero una mala solidaridad, ya por aquello, es parcialmente justa. Mientras el pensamiento tradicional ponía la noción aristotélica dentro de la noción platónica, la teoría egológica pone, al revés, la noción platónica dentro de la noción aristotélica, al esclarecer que la justicia desempeña en el seno del plexo jurídico, un papel similar al que le atribuía Platón frente a los valores morales. Y con ello conjura al jurista moderno para que vuelva a hablar de la justicia, porque ha instrumentalizado la posibilidad de que lo haga en términos jurídicos, no en términos morales que él hubo

¹ Que el obrar con justicia no significa vivir a conciencia, aunque eventualmente pueda eso ser así desde el punto de vista moral, es cosa hoy bien sabida y analizada. Piénsese, por ejemplo, en que el Derecho se consume plenamente con la realización de los actos a que se está obligado, independientemente de la mala voluntad o perverso estado de ánimo con que se realicen dichos actos; y que esta intención moral de sujetos sin rectitud, nada quita ni pone al perfecto sentido de pura justicia que pudiere haber objetivamente en aquella relación jurídica por ellos realizada. Igual sería el caso del juez que dictara venalmente una hermosa sentencia. Se ve con esto, pues, cuán malograda estuvo la tradición aristotélica, queriendo retener la justicia de la alteridad a la par de las virtudes morales, como una más entre ellas, dentro de un sistema cuya unidad se fundamentaría en la totalidad platónica del “vivir honradamente” o “vivir a conciencia” en cuanto equilibrio espiritual.

de repudiar. Hablar de la justicia en términos de templanza, pureza, nobleza, caridad, etc., lleva a vaguedades por la falta de afinidad ontológica entre ella y estos términos. En cambio, otra es la situación si se habla en términos de orden, paz, solidaridad, etc.

Los valores jurídicos constituyen, pues, un plexo axiológico presidido por la justicia. Esta idea egológica del plexo valorativo, que concilia de verdad las dos tradiciones clásicas, descubre su estructura existencial advirtiendo la razón que visiblemente aparea de dos en dos los valores subordinados. En efecto, el orden y la seguridad, entre sí más cercanos que de los restantes, aparecen en el Derecho como valores de mundo por su exterioridad, tanto que también hablamos, en sentido propio, de orden (plan) y seguridad (protección) respecto de la Naturaleza. A su vez, el poder y la paz, también entre sí más cercanos que de los restantes, aparecen en el Derecho como valores de existencia por su personalización, tanto que también cabe hablar, en sentido propio, de poder sobre sí mismo y de paz íntima. Por último, la cooperación y la solidaridad, a su turno más cercanos entre sí que de los restantes, en sentido no metafórico sólo son valores de co-existencia. Es decir, que dentro de la justicia encontramos a mundo, persona y sociedad perfilando la estructura de su contenido.

Comentario

Con el objeto de ordenar y facilitar la discusión analítica de los señores congresales, creo conveniente separar las cuatro proposiciones que integran esta tesis, señalando en ellas algunos de los problemas que mayor interés tienen para la reflexión de los estudiosos:

1. La primera proposición concierne al planteamiento del problema de la justicia en Platón y Aristóteles, llevado aquí a su máxima simplificación dentro de la fidelidad que debemos a su pensamiento, con objeto de brindar el punto de partida en que se insertan las otras proposiciones. Tema, el de este primer punto que, por ser clásico y en razón del propósito que se acaba de declarar, no tendrá por qué atraer nuestra atención de un modo especial.

2. La segunda proposición contiene referencias de este tipo:

a) Que hasta el siglo XVIII inclusive, los juristas estuvieron condenados a hablar de la justicia en términos morales, en razón de que la justicia venía teorizada como moralidad.

- b) Que esto llevaba al pensamiento jurídico a estériles vaguedades, en razón de la imposibilidad existente para encontrarle a la justicia su equivalente moral.
- c) Que en el siglo XIX cuando el jurista conquista, con Savigny, la actitud científica frente al Derecho —esa actitud científica que hoy nosotros llamamos Ciencia Dogmática del Derecho y que es motivo de enseñanza en todas las Escuelas de Jurisprudencia del mundo civilizado—, el jurista expulsa de sus preocupaciones teóricas las valoraciones morales, con vertiginosa unanimidad de actitud.
- d) Que en razón de la fundamentación filosófica del problema de la justicia hasta entonces existente y por falta de una nueva reflexión más auténtica y originaria, esto significó expulsar también, por arrastre, las valoraciones de justicia. Así, en nuestros días, puede apuntar exactamente Rodolfo Sacco: “Antes de Savigny, se entendía que el derecho natural era fuente subsidiaria del Derecho. Hoy, no se suele reconocer a su conocimiento, ni siquiera el valor de un medio hermenéutico”.

3. La tercera proposición hace referencia a la manera cómo, dentro de la Escuela Jurídica Argentina, se han superado todas estas dificultades partiendo de la descripción esencial del ámbito axiológico del Derecho y dando lugar a una inversión de la relación en que venían presentadas las ideas platónica y aristotélica. Con ello el jurista podrá hablar, como científico, de las valoraciones de justicia.

4. La cuarta proposición, en cierto sentido desligada de la problemática histórica precedente, ilumina metafísicamente el problema de la justicia a la luz de la filosofía existencial. La fecundidad renovadora que esto apareje para nuestro problema, ha de verse en las nuevas generaciones de jusfilósofos. Pero con ello la axiología jurídica, y en general la Filosofía del Derecho, se pone al nivel del pensamiento contemporáneo.